REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Galán, Santander, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Reivindicatorio para la comunidad
Radicado: 2023-00039-00
Demandante: Lizeth Gutiérrez Silva
Demandado: Rito Gutiérrez Toledo

1. A S U N T O

Comoquiera que el demandado no subsanó las falencias de que adolece su réplica[1], para continuar, es necesario adoptar las medidas que se pasan a describir.

Primeramente, habida cuenta que no se allegó el poder otorgado en debida forma a la abogada **BERTHA LEÓN CURREA**, no es posible reconocerle personería para ejercer la vocería de **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**.

Ahora bien, dado que al archivo 009 del cuaderno 1 del expediente virtual milita la objeción a las pretensiones de **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA**, traída el diecinueve (19) de septiembre avante a las 9:32 a.m., el estrado debe indicar que el aludido pronunciamiento luce tempestivo, ello, porque **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** fue enterado personalmente el cuatro (4) de septiembre hogaño, eso revela el archivo 007 del cuaderno 1 del expediente virtual, entonces, los diez (10) días concedidos al ciudadano en mención para manifestarse[2] expiraron el veinticinco (25) de septiembre del calendario en curso a las 6:00 p.m.; descontando, obviamente, la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo PCSJA23-12089[3].

---

[1] Ver auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), obrante al archivo 013 del cuaderno 1 del expediente virtual.
[2] Ver auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), obrante al archivo 006 del cuaderno 1 del expediente virtual.
[3] Dicha suspensión se verificó del catorce (14) al veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A la par, en aras de garantizar el derecho de defensa, se tendrá contestada en causa propia por **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** la demanda de la referencia, pues las pretensiones de aquella no superan el límite de la mínima cuantía.

De otra parte, desde ya se anuncia que en la sentencia que dirima esta controversia no es dable declarar la prescripción adquisitiva alegada por vía de excepción por **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**, ya que con su contestación, no aportó el certificado especial de Pertenencia del predio a usucapir, tal cual lo ordena el parágrafo 1.° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por último, ejecutoriada esta decisión, por secretaría, siguiendo el derrotero formulado en el inciso 2.° de la preceptiva 110 de la Ley Única Adjetiva, córrase traslado por el lapso de tres (3) días, de las excepciones de mérito elevadas por el intimado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68826de404afbf502b302208e8d41511c3c4355bac2976411c85c5f20a24b563**
Documento generado en 10/10/2023 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica